



Asamblea General

Distr. general
17 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
39º período de sesiones
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

Aspectos jurídicos del comercio electrónico

Nota explicativa de la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales

Nota de la Secretaría

1. La Comisión aprobó el proyecto final de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (en adelante “la Convención”) en su 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005). La Convención fue posteriormente adoptada por la Asamblea General y quedó abierta a la firma el
2. Al aprobar el proyecto final para su adopción por la Asamblea General la Comisión, en su 38º período de sesiones, pidió a la Secretaría que preparara notas explicativas sobre la Convención y que las presentara a la Comisión en su 39º período de sesiones (véase A/60/17, párr. 165).
3. En el anexo I de la presente nota figura la parte general de las notas explicativas preparadas por la Secretaría conforme a lo solicitado por la Comisión. En los documentos de adición a la presente nota figuran observaciones sobre la Convención artículo por artículo. La Comisión tal vez desee tomar nota de las notas explicativas y solicitar que la Secretaría las publique juntamente con el texto final de la Convención.



I. Introducción

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (en adelante “la Convención”) fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el
2. La Comisión, al aprobar el proyecto final para su adopción por la Asamblea General, en su 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005), pidió a la Secretaría que preparara notas explicativas sobre el nuevo instrumento. La CNUDMI, en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), tomó nota de las notas explicativas preparadas por la Secretaría y pidió a ésta que publicara las notas juntamente con el texto de la Convención.

II. Principales características de la Convención

3. La finalidad de la Convención es ofrecer soluciones prácticas para los cuestiones que se plantean en la utilización de medios electrónicos de comunicación para la celebración de contratos internacionales.
4. La Convención no tiene la finalidad de establecer reglas uniformes que regulen cuestiones contractuales sustantivas que no estén directamente relacionadas con la utilización de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, dado que no siempre es factible o conveniente separar estrictamente las cuestiones tecnológicas de las sustantivas en el contexto del comercio electrónico, la Convención contiene algunas reglas sustantivas que van más allá de la mera reafirmación de la equivalencia funcional en los aspectos en que se precisan reglas sustantivas para asegurar la eficacia de las comunicaciones electrónicas.

A. Ámbito de aplicación (artículos 1 y 2)

5. La Convención es aplicable al “empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados. Por “comunicación electrónica” se entiende toda exposición, declaración aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta que se efectúe por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares en lo que se refiere a la formación y cumplimiento de un contrato. En la Convención el término “contrato” se utiliza en sentido amplio e incluye, por ejemplo, los acuerdos de arbitraje y otros acuerdos jurídicamente vinculantes independientemente de que habitualmente se denominen o no “contratos”.
6. La Convención es aplicable a los contratos internacionales, es decir, a los contratos celebrados entre partes que están situadas en dos Estados diferentes, pero no es necesario que ambos Estados sean Estados Contratantes de la Convención. No obstante, la Convención es únicamente aplicable cuando la ley de un Estado Contratante sea la ley aplicable a las negociaciones entre las partes, lo cual se determina por las reglas de derecho internacional privado del Estado del foro, si las partes no han elegido válidamente la ley aplicable.

7. La Convención no es aplicable a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el contexto de contratos celebrados con fines personales, familiares o domésticos. Sin embargo, a diferencia de la exclusión que se hace en el mismo sentido en el artículo 2 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la exclusión de este tipo de operaciones en el marco de la Convención es absoluta, lo cual significa que la Convención no sería aplicable a los contratos celebrados con fines personales, familiares o domésticos, aun cuando esa finalidad no resultara evidente para la otra parte. Además, la Convención no es aplicable a las operaciones realizadas en determinados mercados financieros sujetos a reglamentaciones específicas o a normas industriales. Estas operaciones se han excluido debido a que el sector de servicios financieros ya está sujeto a controles reglamentarios bien definidos y a normas industriales que regulan eficazmente los problemas que puedan plantearse en el comercio electrónico en el funcionamiento de ese sector a nivel mundial. Por último, la Convención no es aplicable a los instrumentos negociables ni a los documentos de titularidad a causa de la especial dificultad que plantearía la creación de un equivalente electrónico de la negociabilidad de documentos sobre papel, para lo cual habría que formular reglas especiales.

B. Ubicación de las partes y requisitos de información (artículos 6 y 7)

8. La Convención contiene una serie de reglas que regulan la ubicación de las partes. La Convención no prevé la obligación de las partes de revelar sus establecimientos, pero prevé ciertas presunciones y reglas supletorias encaminadas a facilitar la determinación de la ubicación de una parte. La Convención otorga una importancia primordial, aunque no absoluta, a la indicación que da una parte sobre el lugar donde tiene su establecimiento.

9. La Convención adopta un criterio prudente en lo que se refiere a la información periférica relacionada con mensajes electrónicos, tales como las direcciones IP, los nombres de dominio o las ubicaciones geográficas de sistemas informáticos, que a pesar de su aparente objetividad apenas tienen valor concluyente para determinar la ubicación física de las partes.

C. Regulación de los contratos (artículos 8, 11, 12 y 13)

10. En el artículo 8 de la Convención se afirma el principio enunciado en el artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en virtud del cual no podrá denegarse a los contratos validez ni ejecutabilidad por el mero hecho de que sean fruto de un intercambio de comunicaciones electrónicas. La Convención no se aventura a determinar en qué momento las ofertas y las aceptaciones de ofertas adquieren eficacia a efectos de la formación de contratos.

11. El artículo 12 de la Convención reconoce que pueden formarse contratos mediante actos realizados por sistemas automatizados de mensajes (“agentes electrónicos”), aun cuando ninguna persona física supervise cada uno de los actos realizados por los sistemas ni el contrato resultante. Sin embargo, el artículo 11 aclara que el mero hecho de que una parte ofrezca aplicaciones interactivas para la realización de pedidos, independientemente de si su sistema está o no plenamente

automatizado, no crea una presunción de que la parte pretende quedar vinculada por los pedidos realizados a través del sistema.

12. En consonancia con la decisión de evitar que se establezca una dualidad de regímenes para las operaciones electrónicas y las operaciones sobre papel, y de acuerdo con el enfoque de la Convención que, más que regular, pretende facilitar, el artículo 13 deja en manos del derecho interno cuestiones como las eventuales obligaciones que pudieran tener las partes de dar a conocer de una determinada manera las cláusulas contractuales. No obstante, la Convención regula la cuestión sustantiva de los errores a la hora de introducir comunicaciones electrónicas en los sistemas, habida cuenta del riesgo potencialmente mucho mayor de que se produzcan errores en tiempo real o de que una persona física realice una operación casi instantánea en comunicación con un sistema automatizado de mensajes. El proyecto de artículo 14 dispone que la parte que cometa un error al introducir los datos podrá retirar, en determinadas circunstancias, la parte en que se produjo el error.

D. Requisitos de forma (artículo 9)

13. En el artículo 9 de la Convención se reiteran las reglas básicas enunciadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico referentes a los criterios aplicables para establecer la equivalencia funcional entre comunicaciones electrónicas y documentos sobre papel, incluidos los documentos sobre papel “originales”, así como entre los medios electrónicos de autenticación y las firmas manuscritas. No obstante, a diferencia de la Ley Modelo, la Convención no regula la retención de documentos, pues esa cuestión se consideró más estrechamente vinculada a las reglas probatorias y a los requisitos administrativos que a la formación y al cumplimiento de contratos.

14. Cabe señalar que el proyecto de artículo 9 establece reglas mínimas para cumplir los requisitos de forma que puedan existir en virtud del derecho aplicable. El principio de la autonomía de las partes, enunciado en el proyecto de artículo 3, que también figura en otros instrumentos de la CNUDMI, como en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, no debería entenderse en el sentido de que permite a las partes llegar al extremo de suavizar los requisitos legislativos sobre las firmas y propiciar métodos de autenticación que ofrezcan un menor grado de fiabilidad que las firmas electrónicas. En general, según se señaló, la autonomía de las partes no implica que la Convención las faculte para apartarse de los requisitos legislativos sobre la forma o sobre la autenticación de contratos y operaciones.

E. Tiempo y lugar de envío y recepción de las comunicaciones electrónicas (artículo 10)

15. Al igual que en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en la Convención figura una serie de reglas supletorias sobre el tiempo y el lugar de envío y recepción de mensajes de datos, cuya finalidad es complementar las reglas nacionales sobre envío y recepción transponiéndolas a un contexto electrónico. Con las diferencias de enunciado entre el artículo 10 de la Convención y el artículo 15 de la Ley Modelo no se pretende producir un resultado diferente en la práctica; en realidad, esas diferencias están encaminadas a facilitar el

funcionamiento de la Convención en diversos ordenamientos jurídicos mediante la armonización de la formulación de las reglas pertinentes con los elementos generales comúnmente utilizados para definir el envío y la recepción en los derechos internos de los Estados.

16. Según la Convención, la comunicación se tiene por “enviada” cuando sale de un sistema de información que está bajo el control del iniciador, mientras que la “recepción” se produce cuando la comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario, lo cual se presume que ocurre cuando la comunicación electrónica llega a la dirección electrónica del destinatario. La Convención distingue entre la entrega de comunicaciones a direcciones electrónicas específicamente designadas y la entrega de comunicaciones a una dirección no específicamente designada. En el primer caso, una comunicación se tiene por recibida cuando llega a la dirección electrónica del destinatario (o cuando “entra” en el “sistema de información” del destinatario, según la terminología de la Ley Modelo). Para todos los casos en que la comunicación no es entregada a una dirección electrónica designada, conforme a la Convención, la recepción únicamente se produce cuando a) la comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario (al llegar a una dirección electrónica de éste) y b) el destinatario se percata de que la comunicación ha sido enviada a esa dirección concreta.

17. Se presume que las comunicaciones electrónicas se envían desde el establecimiento de una parte y se reciben en el establecimiento de otra.

F. Relación con otros instrumentos internacionales (artículo 19)

18. La CNUDMI espera que la Convención resulte útil a los Estados para facilitar el funcionamiento de otros instrumentos internacionales, particularmente los relacionados con el comercio. En el artículo 20 se trata de ofrecer una posible solución común para algunos de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio electrónico en los instrumentos internacionales existentes, que ya se analizaron en un estudio realizado por la Secretaría, de forma que se evite la necesidad de enmendar los distintos tratados internacionales.

19. Además de esos instrumentos que, para evitar dudas, son enumerados en el párrafo 1, las disposiciones de la Convención podrán también aplicarse, conforme al párrafo 2, a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el contexto de contratos regidos por otros convenios, tratados o acuerdos internacionales, a menos que tal aplicación haya sido excluida por un Estado Contratante. Se ha agregado al texto la posibilidad de excluir esta aplicación ampliada de la Convención a fin de tener en cuenta las reservas u objeciones que puedan tener algunos Estados, deseosos de comprobar primero si la Convención sería compatible con sus obligaciones internacionales existentes.

20. Los párrafos 3 y 4 del artículo 20 ofrecen aun más flexibilidad al permitir a los Estados agregar convenciones o convenios específicos a la lista de instrumentos internacionales a los que aplicarán las disposiciones de la Convención, aun cuando un determinado Estado haya presentado una declaración general con arreglo al párrafo 2, o al excluir ciertas convenciones especificadas en sus declaraciones. Conviene señalar que las declaraciones realizadas con arreglo al párrafo 4 del proyecto de artículo excluirían la aplicación de la Convención a la utilización de

comunicaciones electrónicas con respecto a todos los contratos a los que se aplique otra convención internacional.

III. Resumen de la labor preparatoria

21. En su 33º período de sesiones (Nueva York, 17 de junio a 7 de julio de 2000), la CNUDMI mantuvo un intercambio preliminar de opiniones sobre las propuestas de labor futura en materia de comercio electrónico. Los tres temas sugeridos eran: la contratación electrónica, vista de la perspectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos Internacionales de Compraventa de Mercaderías (en adelante, “la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”)¹; la solución de controversias por vía informática, y la desmaterialización de los documentos de titularidad, en particular en la industria de los transportes.

22. La Comisión acogió con satisfacción esas sugerencias. La Comisión convino en general en que, una vez concluida la preparación de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, el Grupo de Trabajo examinaría, en su 38º período de sesiones, algunos de los temas mencionados o todos ellos, así como cualquier tema suplementario, con miras a formular propuestas más concretas para la labor futura de la Comisión en el 34º período de sesiones de ésta, en 2001. Se convino en que la labor que debería llevar a cabo el Grupo de Trabajo podría abarcar el examen de varios temas, paralelamente, así como un examen preliminar del contenido de posibles reglas uniformes sobre determinados aspectos de los temas antes mencionados².

23. El Grupo de Trabajo estudió esas propuestas en su 38º período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001) basándose en una serie de notas referentes a una posible convención encaminada a eliminar los obstáculos que imponían al comercio electrónico las convenciones internacionales existentes (A/CN.9/WG.IV/WP.89); la desmaterialización de los documentos de titularidad (A/CN.9/WG.IV/WP.90); y la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.91). El Grupo de Trabajo mantuvo extensas deliberaciones sobre cuestiones relacionadas con la contratación electrónica (A/CN.9/484, párrs. 94 a 127). El Grupo de Trabajo concluyó sus deliberaciones recomendando a la Comisión que iniciara la labor de preparación de un instrumento internacional que regulara de forma prioritaria determinadas cuestiones relacionadas con la contratación electrónica. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo recomendó que se encomendara a la Secretaría la preparación de los estudios necesarios sobre los tres otros temas examinados por el Grupo de Trabajo: a) un estudio exhaustivo sobre los posibles obstáculos jurídicos que imponían los instrumentos internacionales al desarrollo del comercio electrónico; b) otro estudio sobre las cuestiones relacionadas con la transferencia de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, por vía electrónica y los mecanismos para dar publicidad e inscribir en registros los actos de transferencia o de constitución de garantías reales sobre tales bienes; y c) un estudio en que se analizara la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a fin de determinar si eran

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 384 a 388.

adecuados para satisfacer las necesidades concretas del arbitraje por vía informática (A/CN.9/484, párr. 134).

24. En el 34º período de sesiones de la Comisión (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001), una amplia mayoría de delegaciones respaldó las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo por estimar que constituían una sólida base para la labor futura de la Comisión. No obstante hubo divergencias en cuanto a la prioridad relativa que había que asignar a los distintos temas. Según un grupo de delegaciones, el proyecto encaminado a suprimir los obstáculos que los instrumentos existentes imponían al comercio electrónico debería tener prioridad sobre los demás temas, en particular sobre la preparación de un nuevo instrumento internacional relativo a la contratación electrónica. Sin embargo, predominaron las opiniones favorables al orden de prioridades que había recomendado el Grupo de Trabajo. A este respecto, se señaló que la preparación de un instrumento internacional que regulara cuestiones de contratación electrónica y el examen de modos adecuados para eliminar los obstáculos que imponían al comercio electrónico las convenciones de derecho uniforme y los acuerdos comerciales existentes no eran tareas que se excluyeran mutuamente. Se recordó a la Comisión el entendimiento común al que se llegó en el 33º período de sesiones de que el Grupo de Trabajo podía llevar a cabo su labor estudiando paralelamente varios temas³. A fin de dar a los Estados tiempo suficiente para celebrar consultas internas, la Comisión aceptó esa sugerencia y decidió que la primera reunión del Grupo de Trabajo dedicada a cuestiones de contratación electrónica tuviera lugar durante el primer trimestre de 2002⁴.

25. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría en que se analizaban diversas cuestiones sobre la contratación electrónica y en cuyo anexo I figuraba un anteproyecto provisionalmente titulado “Convención preliminar sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos” (A/CN.9/WG.IV/WP.95). El Grupo de Trabajo examinó además una nota de la Secretaría en la que se comunicaban las observaciones formuladas por un grupo especial de expertos que había establecido la Cámara de Comercio Internacional con objeto de examinar las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 y los proyectos de disposición enunciados en su anexo I (A/CN.9/WG.IV/WP.96).

26. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la forma y el ámbito de aplicación de la Convención preliminar (véase A/CN.9/509, párrs. 18 a 40). El Grupo de Trabajo convino en aplazar el debate sobre las exclusiones del ámbito de la Convención hasta que hubiera tenido la oportunidad de examinar las disposiciones relacionadas con la ubicación de las partes y la formación de los contratos. En particular, el Grupo de Trabajo decidió proceder a examinar en primer lugar los artículos 7 y 14, ambos referentes a la cuestión de la ubicación de las partes (A/CN.9/509, párrs. 41 a 65). Una vez concluido el examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo pasó a estudiar las disposiciones relativas a la formación de contratos en los artículos 8 a 13 (A/CN.9/509, párrs. 66 a 121). El Grupo de Trabajo concluyó sus deliberaciones sobre la Convención analizando el proyecto de artículo 15 (A/CN.9/509, párrs. 122 a 125). El Grupo de Trabajo

³ *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 293.

⁴ *Ibid.*, párr. 295.

convino en que, en su 40º período de sesiones, debería examinar los artículos 2 a 4, relativos al ámbito de aplicación de la Convención, así como los artículos 5 (Definiciones) y 6 (Interpretación). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de la Convención preliminar basándose en esas deliberaciones y decisiones, a fin de que el Grupo pudiera examinarlo en su 40º período de sesiones.

27. Además, al concluir ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo fue informado de los progresos que había realizado la Secretaría en relación con el estudio de posibles obstáculos jurídicos impuestos al comercio electrónico por los instrumentos existentes en materia de comercio. El Grupo de Trabajo señaló que la Secretaría había iniciado la labor de determinar y de examinar los instrumentos en materia de comercio seleccionándolos de entre los numerosos tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General. Así, la Secretaría había encontrado 33 tratados de interés potencial para el estudio y había analizado las cuestiones que podían plantearse en virtud de esos tratados a la hora de utilizar medios electrónicos de comunicación. Las conclusiones preliminares a que llegó la Secretaría en relación con esos tratados se enunciaron en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94). El Grupo de Trabajo tomó nota de los progresos que había realizado la Secretaría en relación con el estudio, pero no dispuso de tiempo suficiente para examinar las conclusiones preliminares del estudio. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que recabara a los Estados Miembros y observadores sus pareceres sobre el estudio y las conclusiones preliminares que en él figuraban y que preparara un informe en que recopilara esa información para que el Grupo de Trabajo pudiera examinarlo ulteriormente. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que recabara la opinión de otras organizaciones internacionales, inclusive de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales, sobre si había algún instrumento internacional comercial respecto del cual esas organizaciones o sus Estados Miembros actuaran como depositarios que dichas organizaciones desearan ver incluidos en el estudio realizado por la Secretaría (A/CN.9/509, párr. 16).

28. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones (Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002). La Comisión tomó nota con reconocimiento de que el Grupo de Trabajo había iniciado su examen de un posible instrumento internacional que regulara determinadas cuestiones de la contratación electrónica. La Comisión reafirmó su convicción de que un instrumento internacional que regulara determinadas cuestiones de la contratación electrónica podría contribuir útilmente a facilitar la utilización de los medios modernos de comunicación en las operaciones comerciales transfronterizas. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados al respecto. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de las divergencias que se habían expresado en el Grupo de Trabajo en lo relativo a la forma y al ámbito de aplicación del instrumento, así como sobre sus principios básicos y algunas de sus características fundamentales. La Comisión tomó nota, en particular, de la propuesta de que las consideraciones del Grupo de Trabajo no se limitaran a los contratos electrónicos sino que se aplicaran a los contratos comerciales en general, independientemente de los medios utilizados en su negociación. La Comisión estimó que los Estados Miembros y observadores que participaran en las deliberaciones del Grupo de Trabajo deberían disponer de abundante tiempo para realizar consultas sobre esas importantes cuestiones. Con este fin, la Comisión estimó que sería preferible que el

Grupo de Trabajo aplazara su examen de un posible instrumento internacional que regule determinadas cuestiones de la contratación electrónica hasta su 41º período de sesiones, que se celebraría en Nueva York del 5 al 9 de mayo de 2003⁵.

29. Por lo que respecta al examen por parte del Grupo de Trabajo de los posibles obstáculos jurídicos con que pudiera tropezar el comercio electrónico a causa de los instrumentos internacionales de regulación del comercio, la Comisión reiteró su apoyo a los esfuerzos que realizaban al respecto el Grupo de Trabajo y la Secretaría. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que dedicara la mayor parte de su tiempo disponible en su 40º período de sesiones, en octubre de 2002, a un debate sustantivo sobre diversas cuestiones que se habían planteado en el estudio inicial de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94)⁶.

30. En su 40º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002), el Grupo de Trabajo examinó el estudio sobre posibles obstáculos jurídicos al comercio electrónico que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94. El Grupo de Trabajo convino en general en el análisis e hizo suyas las recomendaciones formuladas por la Secretaría (véase A/CN.9/527, párrs. 24 a 71). El Grupo de Trabajo convino en recomendar que la Secretaría estudiara las sugerencias con el fin de ampliar el alcance del estudio y examinar así los posibles obstáculos que podrían imponer al comercio electrónico los instrumentos suplementarios que otras organizaciones hubieran propuesto incluir en el estudio, y que investigara con esas organizaciones las modalidades para llevar a cabo los estudios necesarios, habida cuenta de las posibles limitaciones que pudiera sufrir la Secretaría a causa del actual volumen de trabajo. El Grupo de Trabajo invitó a los Estados miembros a prestar asistencia a la Secretaría en esa tarea, concretamente buscando expertos apropiados y fuentes de información respecto de los diversos temas específicos abarcados por los instrumentos internacionales pertinentes. El Grupo de Trabajo empleó el tiempo restante de ese período de sesiones para reanudar sus debates sobre la Convención preliminar (véase A/CN.9/527, párrs. 72 a 126).

31. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre la Convención preliminar en su 41º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003). El Grupo de Trabajo tomó nota de que el grupo de tarea que había establecido la Cámara de Comercio Internacional había presentado observaciones sobre el alcance y la finalidad de la Convención (A/CN.9/WG.IV/WP.101, anexo). En general, el Grupo de Trabajo acogió con beneplácito la labor que estaban realizando representantes del sector privado, como la Cámara de Comercio Internacional, estimándose que dicha labor aportaba una contribución útil a la labor que había emprendido el Grupo de Trabajo para elaborar una convención internacional. Las decisiones y deliberaciones del Grupo de Trabajo referentes a la Convención se recogen en el capítulo IV del informe sobre su 41º período de sesiones (véase A/CN.9/528, párrs. 26 a 151).

32. De conformidad con una decisión adoptada en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/527, párr. 93), el Grupo de Trabajo celebró también un debate preliminar sobre la cuestión de la exclusión de los derechos de propiedad intelectual del ámbito de la Convención (véase A/CN.9/528, párrs. 55 a 60). El Grupo de Trabajo convino en que debería pedirse a la Secretaría que solicitara un

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17), párr. 206.

⁶ *Ibid.*, párr. 207.

asesoramiento específico a organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Internacional del Comercio, para interrogarlas sobre si la inclusión en el ámbito de la convención de contratos que previeran la concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual, a fin de reconocer expresamente la utilización de los mensajes de datos en el contexto de esos contratos, podría ir en perjuicio de las reglas sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual. Se convino en que la necesidad de excluir o no esos contratos dependería, en última instancia, del alcance sustantivo de la Convención.

33. En su 36° período de sesiones (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), la Comisión tomó nota de los progresos realizados por la Secretaría en relación con un estudio sobre los obstáculos jurídicos que imponían al comercio electrónico los instrumentos internacionales de regulación del comercio. La Comisión reiteró que estaba convencida de la importancia del proyecto y destacó una vez más su apoyo a las esfuerzos que realizaban el Grupo de Trabajo y la Secretaría a ese respecto. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había recomendado a la Secretaría que ampliara el alcance del estudio con miras a examinar los obstáculos que pudieran imponer al comercio electrónico los instrumentos suplementarios que otras organizaciones habían propuesto que se incluyeran en el estudio, y que investigaran con esas organizaciones las modalidades para realizar los estudios necesarios, teniendo en cuenta las limitaciones que pudiera tener la Secretaría a causa del actual volumen de trabajo. La Comisión instó a los Estados miembros a que prestaran asistencia a la Secretaría en este cometido invitando a expertos apropiados o buscando fuentes de información referentes a los diversos campos de especialización que abarcaban los instrumentos internacionales pertinentes⁷.

34. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que el Grupo de Trabajo había proseguido su examen de una convención preliminar para regular determinadas cuestiones de comercio electrónico. La Comisión reafirmó su convicción de que el instrumento en preparación sería de gran utilidad para facilitar la utilización de los medios modernos de comunicación en operaciones comerciales transfronterizas. La Comisión observó que hasta la fecha el Grupo de Trabajo había dado al instrumento la forma de una convención internacional como hipótesis de trabajo, pero que ello no impedía que en ulteriores deliberaciones del Grupo de Trabajo se diera otra forma al instrumento⁸.

35. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había intercambiado opiniones sobre la relación entre la convención preliminar y los esfuerzos del Grupo de Trabajo por eliminar los posibles obstáculos jurídicos que imponían al comercio electrónico los instrumentos internacionales existentes en materia de comercio internacional (véase A/CN.9/528, párr. 25). La Comisión manifestó su apoyo a los esfuerzos del Grupo de Trabajo por llevar adelante simultáneamente estas dos facetas de su labor⁹.

36. Se informó la Comisión de que el Grupo de Trabajo había mantenido un debate preliminar sobre la cuestión de si los derechos de propiedad intelectual deberían quedar excluidos de la convención (véase A/CN.9/528, párrs. 55 a 60). La

⁷ *Ibíd.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párr. 211.

⁸ *Ibíd.*, párr. 212.

⁹ *Ibíd.*, párr. 213.

Comisión observó que el Grupo de Trabajo había decidido que su labor no debería estar encaminada a formular un marco jurídico sustantivo para las operaciones con “bienes virtuales” y que tampoco iba a ocuparse de la cuestión de si dichos bienes estaban o deberían estar regulados por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y hasta qué punto deberían estarlo. La cuestión que debía abordar el Grupo de Trabajo era la de si las soluciones para la contratación electrónica que se examinaban en el contexto de la convención preliminar podían ser aplicables, y en qué medida, a las operaciones de concesión de licencias sobre derechos de propiedad intelectual y acuerdos similares. Se pidió a la Secretaría que recabara las opiniones de otras organizaciones al respecto, en particular de la OMPI¹⁰.

37. En su 42º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003), el Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones celebrando un debate general sobre el alcance de la convención preliminar. Entre otras cosas, el Grupo de Trabajo señaló que la Cámara de Comercio Internacional había creado un grupo de tareas encargado de formular reglas contractuales y directrices sobre cuestiones jurídicas relacionadas con el comercio electrónico, que había denominado provisionalmente “e-Terms 2004”. El Grupo de Trabajo acogió con satisfacción la labor que venía realizando la Cámara de Comercio Internacional y consideró que esa labor complementaba útilmente la que había emprendido el Grupo de Trabajo con miras a elaborar una convención internacional. En opinión del Grupo de Trabajo, las dos tareas no se excluían mutuamente, en particular, dado que la convención regulaba los requisitos que solía prever la legislación, y los obstáculos jurídicos, al ser de carácter legislativo, no podían superarse adoptando estipulaciones contractuales o normas no vinculantes. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por el interés que había demostrado en llevar a cabo su labor en cooperación con la CNUDMI, y confirmó que estaba dispuesto a formular observaciones sobre los proyectos que preparara la Cámara de Comercio Internacional (véase A/CN.9/546, párrs. 33 a 38).

38. El Grupo de Trabajo pasó a examinar los artículos 8 a 15 de la convención preliminar revisada que figuraba en el anexo adjunto a la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.103). El Grupo de Trabajo decidió introducir varias enmiendas en esas disposiciones y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado para examinarlo ulteriormente (véase A/CN.9/546, párrs. 39 a 135).

39. El Grupo de Trabajo prosiguió su labor sobre la convención preliminar en su 43º período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) basándose en una nota de la Secretaría que contenía una versión revisada de la convención preliminar (A/CN.9/WG.IV/WP.108). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo se centraron en los proyectos de artículo X, Y y 1 a 4 (A/CN.9/548, párrs. 13 a 123). El Grupo de Trabajo convino en procurar concluir su labor sobre la Convención con miras a que la Comisión pudiera examinarla y adoptarla en 2005.

40. En su 37º período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004), la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 42º y 43º (A/CN.9/546 y A/CN.9/548, respectivamente). Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo, en su 42º período de sesiones, había emprendido el examen de los artículos 8 a 15 del texto revisado de la convención preliminar. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo, en

¹⁰ *Ibid.*, párr. 214.

su 43º período de sesiones, había examinado los artículos X e Y, así como los artículos 1 a 4 de la Convención y de que había mantenido un debate general sobre los proyectos de artículo 5 a 7 bis. La Comisión manifestó su apoyo a los esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo por incorporar a la Convención disposiciones encaminadas a eliminar los posibles obstáculos jurídicos que pudieran imponer al comercio electrónico los instrumentos internacionales existentes en materia de comercio. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había convenido en que procuraría concluir su labor sobre la Convención con miras a someterla al examen y a la aprobación de la Comisión en 2005. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por sus esfuerzos y convino en que era importante que el Grupo de Trabajo concluyera a tiempo sus deliberaciones sobre la Convención, lo cual justificaba que la Comisión aprobara la celebración por parte del Grupo de Trabajo de su 44º período de sesiones, en octubre de 2004, con una duración de dos semanas¹¹.

41. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones en su 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) basándose en la nueva revisión de la convención preliminar que figuraba en el anexo I de la nota de la Secretaría A/CN.9/WG.IV/WP.110. El Grupo de Trabajo examinó y adoptó los proyectos de artículo 1 a 14, 18 y 19 de la Convención. Las decisiones y deliberaciones pertinentes del Grupo de Trabajo se han plasmado en su informe sobre la labor realizada en el 44º período de sesiones (A/CN.9/571, párrs. 13 a 206). En aquella ocasión, el Grupo de Trabajo también mantuvo un intercambio inicial de opiniones sobre el preámbulo y las cláusulas finales de la Convención, incluidas las propuestas de disposiciones adicionales para el capítulo IV. Teniendo en cuenta las deliberaciones sobre los capítulos I, II y III y sobre los artículos 18 y 19 de la Convención, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que introdujera los consiguientes cambios en los proyectos de disposiciones finales del capítulo IV. El Grupo de Trabajo también pidió a la Secretaría que insertara entre corchetes, en el proyecto final que se presentaría a la Comisión, los proyectos de disposición que se había sugerido insertar como complemento del texto examinado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.IV/WP.110). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que distribuyera la versión revisada de la Convención entre los gobiernos para que formularan observaciones y con miras a que la Comisión examinara y adoptara la Convención en su 38º período de sesiones, en 2005.

42. Una serie de gobiernos y de organizaciones internacionales presentaron observaciones por escrito sobre la Convención (véanse A/CN.9/578 y los documentos de adición 1 a 17). La CNUDMI examinó la Convención y las observaciones recibidas en su 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005). La Comisión convino en introducir algunas enmiendas sustantivas al proyecto de texto y lo presentó a la Asamblea General para su adopción. Las deliberaciones de la CNUDMI se han plasmado en el informe sobre la labor realizada en su 38º período de sesiones (A/60/17, párrs. 12 a 167).

43. El 23 de noviembre de 2005, la Asamblea General adoptó la Convención, que quedó abierta a la firma desde el 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008 en virtud de su resolución 60/21, cuyo texto es el siguiente:

¹¹ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párr. 71.

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el marco de los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Convencida de que la adopción de normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, incluidos los que pudieran derivarse de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derecho mercantil, aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y podría ayudar a los Estados a obtener acceso a las rutas comerciales modernas,

Recordando que, en su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión decidió preparar un instrumento internacional relativo a cuestiones de la contratación electrónica, que debía tener también por finalidad la eliminación de los obstáculos al comercio electrónico en las convenciones y acuerdos comerciales uniformes existentes, y confió a su Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) la preparación de un proyecto¹²,

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó seis períodos de sesiones, de 2002 a 2004, a la preparación del proyecto de Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y que la Comisión examinó el proyecto de Convención en su 38º período de sesiones, celebrado en 2005¹³,

Consciente de que se invitó a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales interesadas a participar en la preparación del proyecto de Convención en todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y en el 38º período de sesiones de la Comisión, en calidad de miembros o de observadores, con pleno derecho a intervenir o hacer propuestas,

Observando con satisfacción que el texto del proyecto de Convención fue distribuido antes del 38º período de sesiones a todos los gobiernos y organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y el Grupo de Trabajo en calidad de observadores y que las observaciones recibidas fueron presentadas a la Comisión en su 38º período de sesiones¹⁴,

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 y correcciones (A/56/17 y Corr. 2 y 3), párrs. 291 a 295.*

¹³ *Ibid., sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17), cap. III.*

¹⁴ A/CN.9/578 y Add.1 a 17.

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión en su 38º período de sesiones de presentar el proyecto de Convención a la Asamblea General para su examen¹⁵,

Tomando nota del proyecto de Convención aprobado por la Comisión¹⁶,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber preparado el proyecto de Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales⁵;

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que la declare abierta a la firma;

3. *Hace un llamamiento* a todos los gobiernos para que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

*53ª sesión plenaria
23 de noviembre de 2005*

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17), párr. 167.*

¹⁶ *Ibid.*, anexo I.